

Para responder a este documento, favor citar este número: **7000-1-0044799**

Bogotá D.C.,

Doctor

**Nestor Gonzalez**

Los Alamos

Aguadas , CALDAS

**Referencia: CONTRATOS RÉGIMEN SUBSIDIADO**

Respetado Señor,

Este despacho ha recibido su consulta que se enmarca en el funcionamiento del régimen subsidiado específicamente respecto de la obligaciones de las EPS-S en materia de contratación.

El Régimen Subsidiado, lo define el artículo 211 de la ley 100 de 1993 en los siguientes términos: *“es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente ley”*. Mediante este régimen se financia la atención en salud de las personas más pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

La administración de este régimen corresponde a las direcciones distritales, municipales y departamentales de salud, las cuales están autorizadas para celebrar contratos de esa índole con las denominadas EPS del Régimen Subsidiado que pueden ser públicas o privadas, a las cuales les corresponde manejar los recursos, afiliar a los beneficiarios, prestar directa o indirectamente los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado POS -S.

En ese contexto, las EPS-S tiene como objeto la organización y prestación para sus afiliados de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS-S, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud, estableciendo procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna para los usuarios y administrando el riesgo de salud, lo cual implica contar con la red suficiente que permita asegurar el cumplimiento de tales deberes que en manera alguna se pueden ver afectados, como lo supone el peticionario, por el hecho de suscribir contratos de

prestación de servicios por un menor tiempo que el contrato de aseguramiento, por cuanto es claro que la EPS-S debe garantizar la prestación del servicio con la red contratada para tal efecto, durante todo el lapso de ejecución del contrato de aseguramiento. No es procedente, en modo alguno, que el ente territorial le pague a la EPS-S por servicios no prestados.

Cordialmente,

**Karina Vence Pelaez**  
Jefe Oficina Asesora Juridica

Elaboró:	ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ 05/11/2009
Proyectó:	
Revisó:	
Observaciones:	SIN OBSERVACIONES
Copia externa:	
No. Anexos:	
No. Folios:	
Fecha Radicacion:	24/11/2009